

EXPTE. 629/2024

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/2021, DE 26 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I - Antecedentes.


Con fecha 4 de julio de 2024 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Secretaría General de Desarrollo Educativo remitiendo borrador del proyecto normativo descrito en el encabezamiento, acompañándose al mismo de:

1. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
2. Propuesta de Acuerdo de inicio para la tramitación.
3. Designación de la persona coordinadora del expediente.
4. Resolución de 4 de octubre de 2023 de la D. G del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos por la que se ordena la consulta pública previa del proyecto de decreto de referencia.
5. Certificado del Jefe del Departamento de Coordinación de Recursos Humanos en relación con los asuntos tratados en la Mesa Sectorial de Educación de 17/06/2024.

Con respecto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), entendemos que en la misma deberían reflejarse los aspectos a los que se alude en el apartado VI (Documentación preceptiva) y en las observaciones duodécima y decimonovena realizadas al texto mediante el presente informe.

II - Marco normativo.

El desarrollo del artículo 27 de la Constitución, relativo al derecho a la educación, se encuentra fundamentalmente en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EURLQUFQ6JV		PÁGINA	1/11

En este sentido, teniendo en cuenta la materia que nos ocupa, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su art. 4.f), al enumerar lo derechos de los padres y tutores, contempla en relación con la educación de sus hijos o pupilos, el derecho a respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado. No obstante, si bien se configura como derecho, podríamos entender que el mismo también tiene naturaleza de deber, constituyéndose, por ende, en una doble vertiente.


Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su art. 104 atribuye a las Administraciones educativas el mandato de velar por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. Asimismo, dispone que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

En consonancia con lo anterior, el art. 105 concreta medidas para el profesorado de los centros públicos estableciendo que corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los citados centros, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Por otro lado, si bien la Ley, como ya se ha expuesto, tiene entre sus fines la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente, la misma también aborda la regulación de una serie de normas de organización, funcionamiento y convivencia en el art. 124.

Es en el marco de estas normas donde la Ley contempla que los centros elaboren un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual. Asimismo, el artículo 124 continua señalando que las normas de convivencia y conducta de los centros son de obligado cumplimiento, y deben concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento. Pues bien, en relación con ello, el apartado 3 del artículo 124 establece que *"Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas"*.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se expresa en términos similares a los ya indicados preceptuando en su art. 23, apartado 1, que *"La Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea"*. El apartado 2 continua disponiendo que *"La Administración educativa promoverá acciones que favorezcan la justa valoración social de todo el personal dedicado a la actividad docente"* y el apartado 6, establece que *"La Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	2/11	

asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente".

En relación con dicho derecho a la asistencia psicológica y jurídica gratuita cabe matizar que el art. 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, reconoce a los empleados públicos como derecho individual, el derecho a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, regula en el art. 127.1.e) el proyecto educativo de los centros, los cuales abordarán, entre otros aspectos, el plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.


Por último y también en el ámbito andaluz nos encontramos con la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, cuyo objeto es reconocer la autoridad pública del profesorado y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos por el ejercicio de sus funciones y competencias, la cual pretende desarrollar el proyecto de decreto ahora sometido a informe de validación.

III - Competencia y rango normativo.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, contempla en el art. 10.3.2º, entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. Dicho objetivo encuentra su desarrollo en el art. 21, conforme al cual, se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

En cuanto al ámbito competencial, el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye en el art. 52.2 a la Comunidad Autónoma como competencia compartida, *"el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

De acuerdo con el art. 42.2.2º del Estatuto de Autonomía, las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	3/11	

Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.

Por su parte, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías. Finalmente, en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado, a salvo de las observaciones realizadas en la observación decimoséptima a texto del borrador mediante el presente informe.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme su artículo 1, reconocer y reforzar la autoridad pública del personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, así como fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, a través de medidas de protección, reconocimiento y apoyo, con el fin de procurar un clima de convivencia y de respeto en la comunidad educativa.


Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la referida Ley regula un sistema de cobertura que garantiza la protección y la asistencia jurídica y psicológica del personal docente en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, así como el procedimiento de acceso a dicha cobertura. A tal efecto, se crea la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una unidad con funciones de protección, gestión, asesoramiento, apoyo y atención al profesorado.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva, una parte final y dos anexos.

La parte dispositiva contiene 30 artículos, estructurados en tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Protección jurídica y psicológica del profesorado” y capítulo III “Medidas de apoyo al profesorado”.

La parte final está constituida por cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, relativas a la habilitación a la persona titular de la Consejería para el desarrollo del decreto, a la habilitación a la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos para modificar los anexos del decreto y la última referente a su entrada en vigor.

Se acompaña además el proyecto de dos anexos, que consisten en tres formularios: solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica (anexo I.a), solicitud de asistencia psicológica (anexo I.b) e informe de la dirección del centro sobre la asistencia jurídica solicitada (anexo II).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	4/11	

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.

V- Documentación preceptiva.

Se acompaña toda la documentación requerida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte. Desconocemos si se ha solicitado conformidad a la/s Consejería/s a las que pudiera afectar el proyecto, conforme a la instrucción tercera de las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Solo a título de ejemplo, Solo a título de ejemplo el contenido del decreto haría aconsejable la solicitud de observaciones a las consejerías con competencias en materia de salud, igualdad y Presidencia.

VI - Observaciones al texto.

1. A la parte expositiva.

La parte expositiva cumple sus funciones en cuanto a descripción de contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, incorporando además una somera justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante se realizan las siguientes observaciones de carácter formal:

En el párrafo quinto la palabra “Asimismo” aparece tachada.

En el párrafo noveno la referencia al “Parlamento Andaluz”, si no se opta por la utilización de “Parlamento de Andalucía”, debería figurar como “Parlamento andaluz”.

Las referencias al decreto en cuestión a lo largo del texto del borrador se realizan utilizando letra minúscula. Sin embargo en el párrafo décimo de la parte expositiva por error se menciona utilizando mayúscula.


2. A la parte dispositiva.

Primera.- Al artículo 2.

Apartado 1. Entendemos que resultaría suficiente la referencia a la Ley 3/2021, de 26 de julio, únicamente por su numeración y fecha, ya que su denominación ha sido plasmada varias veces en el texto del borrador con anterioridad.

Apartado 2. Figura erróneamente la fecha de la Ley citada: Ley 17/2007, de 10 de ~~que~~ diciembre, de Educación de Andalucía.

Segunda.- Al artículo 4.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EURLQFQ6JV	PÁGINA	5/11	

Entendemos necesaria la inclusión del artículo 153.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya que el utilizado 124.3 no se menciona a los funcionarios inspectores de Educación, pudiendo resultar así la redacción, o de similar, claro está:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 124.3 y 153.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (...)”

Tercera.- Al artículo 5.

La expresión “iuris tantum” debe figurar entrecomillada, al igual que lo hace en la parte expositiva.

Cuarta.- Al artículo 7.

Consideramos excesiva la extensión de los dos párrafos del artículo. Para su mejor comprensión se recomienda que sean resumidos o bien divididos en subapartados.

Quinta.- Al artículo 8.

Aun cuando la Orden de 27 de febrero de 2007, que ahora se pretende derogar, sí establecía la asistencia jurídica al Cuerpo de Inspección, la misma no se encuentra prevista ni en el citado artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, ni a lo largo de todo su texto, a diferencia de lo expresado en este artículo del borrador de decreto.

Sexta.- Al artículo 11.

Por error sigue figurando en el artículo el interesado, así, tachado, debiendo ser eliminado.


El artículo 92 de Decreto Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, establece que:

“1. Los Letrados y letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán representar y defender a las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía (...)”

3. Asimismo, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, podrán ejercitar acciones ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos....”

No obstante a través del contenido del artículo 11 del borrador se prescinde de tal modalidad de asistencia jurídica, que sí se preveía en el artículo 4 de la Orden de 27 de febrero de 2007. Entendemos que tal decisión debería ser explicitada en la MAIN.

Séptima.- Al artículo 13.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	6/11	

Según el borrador de decreto: “1. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre**, y en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará **asistencia psicológica** al personal docente que preste sus servicios en **centros sostenidos con fondos públicos...**”.

A continuación resumimos el contenido de los dos artículos citados:

A) Artículo 23.6. de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre: “La Administración educativa proporcionará **asistencia psicológica** y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los **centros docentes públicos** (...)”

B) El artículo 7 de la Ley 3/2021 viene a repetir el contenido del referido artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, si bien afirmando la gratuidad de los dos tipos de asistencia. No obstante, en su tercer y último párrafo establece, ampliando así el ámbito de cobertura de la asistencia psicológica que “La citada asistencia jurídica será de aplicación al personal docente que preste servicios en centros públicos, mientras que la citada **asistencia psicológica** será de aplicación al personal docente que preste servicios en **centros sostenidos con fondos públicos**”.

En conclusión entendemos que no procede la referencia realizada al artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por cuanto en el mismo solo se establece la asistencia psicológica para el personal docente que presta sus servicios en centros docentes públicos, pero no en el más amplio ámbito de los centros sostenidos con fondos públicos.

Octava.- Al artículo 15.


-Entendemos innecesaria la referencia completa realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bastando ahora con mencionar su número y su fecha, pues ya se ha mencionado completa en el artículo anterior.

-Consideramos muy acertada la cita, en cuanto a la obligatoriedad de presentación electrónica de las solicitudes, no solo del artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino también del 14.3 de la misma Ley, dado que el borrador prevé la cobertura de asistencia psicológica también para los docentes de los centros privados concertados.

-Proponemos la sustitución de la referencia realizada a la “sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía” (en la que en cualquier caso “Sede” debe ir con mayúscula según la Orden de 25 de abril de 2022, por la que se crea la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía) por la de “Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

La referida Sede constituye un punto de acceso con múltiples contenidos y servicios, enumerados en el artículo 5 de la citada Orden, entre los que se encuentra el acceso al Registro Electrónico Único.

Asimismo resulta conveniente homogeneizar el texto, dado que el artículo 18.1 del mismo borrador se refiere al Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EURLQFQ6JV	PÁGINA	7/11	

- Con respecto al apartado 3 del artículo, proponemos la inclusión de un plazo para la emisión del informe (inferior en todo caso al general de diez días hábiles, dado que el plazo establecido para resolver y notificar en el procedimiento en tan solo de un mes) así como aclarar que la persona titular de la dirección lo es del centro docente en el presta sus servicios el personal solicitante de la asistencia jurídica o psicológica.

Novena.- Al artículo 16.2.

-Artículo 16.2: Entendemos innecesaria la referencia completa realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Décima.- Al artículo 17.5.

En lugar de “de previo informe de la inspección educativa” proponemos la redacción más específica “previo informe del Servicio Provincial de Inspección de Educación”, con base en la estructura establecida en los artículos 10 y 17 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de Andalucía.

Undécima.- Al artículo 18.

-Artículo 18.2:


a) La referencia que se hace al “apartado a) del artículo 10 de este decreto”, debe realizarse al “apartado a) del artículo 11 de este decreto”.

b) Se establece en el borrador que “La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento”. Entendemos que debería aclararse cuál es ese límite, si el mismo es el que figura en una póliza de seguro de asistencia jurídica que a tales efectos haya formalizado o vaya a formalizar la Consejería, o si el referido límite se refiere, por ejemplo, a los criterios orientadores en materia de honorarios que publican los diferentes Colegios de Abogados.

c) La referencia a realizada a la Secretaría General entendemos que debe hacerse a la Secretaría General Provincial, en atención a la definición del órgano realizada por el artículo 22 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

-Artículo 18.4. La palabra “Resolución” debe comenzar con minúscula. Entendemos que no procede la referencia completa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la que en todo caso “Octubre” figura con mayúscula).

Duodécima.- Al artículo 20.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EURLQFQ6JV		PÁGINA	8/11

Entendemos que debería incidirse en la naturaleza administrativa de la Unidad de Apoyo al Profesorado, por ejemplo añadiendo lo subrayado *“se crea la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una unidad administrativa con funciones de (...)”*

En este sentido según el artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía *“Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas. 2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo”*.

Se trae a colación tal extremo por cuanto la consecuente modificación de las relaciones de puestos de trabajo que como consecuencia de la entrada en vigor del decreto que se pretende aprobar no se encuentra reflejada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Decimotercera.- Al artículo 21.

La referencia a Secretaría General debe realizarse a la Secretaría General Provincial, por lo expuesto en la observación undécima de este informe.

Decimocuarta. Al artículo 22.

-En cuanto a la Unidad de Apoyo al Profesorado proponemos la sustitución de *“deberá estar compuesta”* por *“estará compuesta”*.


En cuanto a la característica de *“una persona con un perfil profesional de psicología”*, resulta bastante impreciso. Consideramos más adecuada la expresión *“una persona que ocupe un puesto para cuyo desempeño se requiera la titulación de de grado o licenciatura en Psicología”* o similar, tanto más cuanto en la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo aportado figura que se pretende que dichos puestos sean ocupados por Titulados Superiores Psicólogos que ya forman parte de la relación de puestos de trabajo de esta Consejería, plazas que se encuentran, en la actualidad, residenciadas en los Equipos de Orientación Educativa.

Decimoquinta.- Al artículo 23.

- 23.9.a) La referencia a Secretaría General debe realizarse a la Secretaría General Provincial, por lo expuesto más arriba.

- 23.9.c) *“A la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación Territorial de Educación con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste servicio el personal afectado”*. Consideramos más adecuada la utilización de la denominación *“(... de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias de educación en la provincia en la que preste sus servicios (...)”*.

Decimosexta. Al artículo 24.2.a).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EURLQFQ6JV	PÁGINA	9/11	

Consideramos innecesario que, encontrándose la Unidad de Apoyo al Profesorado adscrita al la Secretaría General Provincial en virtud de lo establecido en el artículo 21 del borrador, la misma eleve cada año una memoria de sus actividades a la persona titular de la Delegación Territorial y esta a su vez vuelva a remitirla, en la misma dirección pero en sentido inverso, a la persona titular de la Secretaría General Provincial.

Decimoséptima. A los artículos 27 a 30 en general.

Consideramos que la bases reguladoras y la composición de los de los premios y menciones establecidos en los mismos deben regularse mediante Orden, sin perjuicio de que en la misma se delegue en la Secretaría General competente en materia de educación la convocatoria de los mismos y cuantos aspectos se consideren necesarios.

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el decreto, tal y como expresamente se declara en la disposición final primera del borrador.

Decimoséptima. Al artículo 27.

-”Resolución” debe comenzar con minúscula.

Decimoctava.- Al artículo 29.

Las tres referencias realizadas a la “*Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación*”, dado que esta Consejería cuenta con dos Secretarías Generales, deberían hacerse a la “*Secretaría General competente en materia de educación*”.

Decimonovena.- Al artículo 30.


Se observa, a la vista del contenido del artículo, que se remite a su vez a la Orden de 28 de mayo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración, que la concesión de los premios en cuestión tienen incidencia económica, por cuanto su concesión será tomada en cuenta para del cómputo de horas exigidas para la consolidación de sexenios.

Consideramos que debe ser reflejada y cuantificada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativa tal incidencia económica, aun cuando pudiera resultar residual o de escasa entidad.

Vigésima. A la disposición final segunda.

Se debería aclarar que la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos a la que se habilita para modificar los anexos lo es de la Consejería competente en materia de educación, para evitar equívocos con otros centros directivos de similar denominación.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	10/11	

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES


Fdo.: Enrique Suárez Villa

Sevilla, fecha de la firma

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	FECHA	16/07/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmVD75UH4HHMD8N9EUQLQUFQ6JV	PÁGINA	11/11	